

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00184  
**Demandante:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA Y OTRO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 28 de marzo de 2016, el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a fin de que se liquide judicialmente el Contrato Interadministrativo No. 037 de 2010.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por parte del FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Gobernador de Cundinamarca**, y **ii) Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

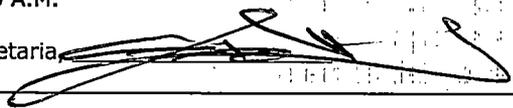
Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva a las doctoras YENDI SUSELI RODRÍGUEZ SUÁREZ, portadora de la T.P No. 163.694 del C.S. de la J, y MARISOL URDINOLA CONTRERAS, con T.P. No. 87.362, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>04 JUL 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00152  
**Demandante:** VIRGILIO GARCIA ARIAS Y OTROS  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

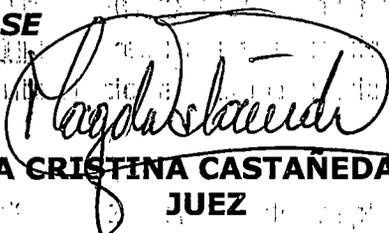
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 204 del 11 de marzo de 2016, remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, visible a folios 216 a 218 del C1.

**2. REITÉRESE** el oficio N° 0551 del 15 de septiembre de 2015, dirigido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL**, a fin de que en término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir las piezas procesales allí solicitadas.

**3. Por Secretaría LÍBRESE** oficio junto con los insertos del caso, con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva remitir una certificación del tiempo durante el cual el señor VIRGILIO GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 16.111.623 de Samaná, permaneció privado de la libertad **específicamente, en cumplimiento de la condena que le fue impuesta dentro del proceso penal radicado bajo el N° 25000070400120080003101.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No 22 de fecha  
13 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: Conciliación Prejudicial No. 2014-00171**

**Convocante: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

**Demandado: BLANCA CECILIA MUÑOZ VILLARRAGA**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) Previos los trámites pertinentes, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL celebró con la convocada BLANCA CECILIA MUÑOZ VILLARRAGA, una conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos.

b) En virtud de la indicada conciliación prejudicial, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se comprometió a pagar a la convocada la suma de \$1'765.095, como "compensación" por concepto de las "dotaciones dejadas de entregar a la ex funcionaria de la SDIS, señora BLANCA CECILIA MUÑOZ VILLARRAGA, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014...".

c) En los hechos que dan fundamento a la solicitud de conciliación, se indicó que la convocada había sido desvinculada del cargo que desempeñaba en la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, sin que durante su vinculación se le hubieran entregado las dotaciones correspondientes a los años 2010 a 2014, y que por lo tanto, se le adeudan tales conceptos prestacionales (Fl. 5 2).

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez o corporación **que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, "**los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...**"

-. Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un conflicto de carácter laboral, que corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, de conformidad con las normas que se acaban de citar.

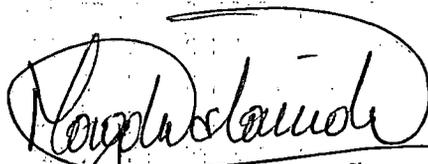
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 32 de fecha  
17 JUL 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: Acción Ejecutiva N° 2010-0217**

**Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONA DE LA ORINOQUIA**

---

Examinada la solicitud de nulidad procesal, impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se advierte que en el escrito respectivo **no se indica cuál es la causal que genera el vicio alegado**, vale decir, no se señala cuál de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 133 del Código General del Proceso, se configura en el presente caso.

La anomalía que, según el interesado, genera la nulidad de la actuación, consiste en que dentro del presente asunto, la obligación que motivó la presente acción ejecutiva ya se encuentra cancelada en su totalidad; situación jurídica ésta que, empero, **no está contemplada en la ley como causal de nulidad de los procesos contenciosos**.

Ahora bien, el artículo 143 del CPC, establece en su inciso cuarto:

***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."***

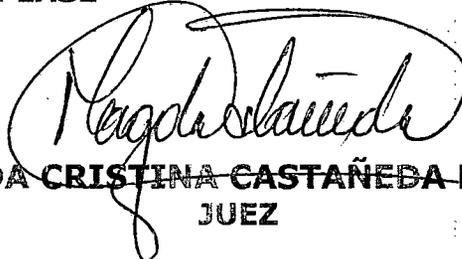
Así, habida cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada ha fundado su solicitud de nulidad, en una causal no contemplada en las leyes procesales, y que los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa dicho incidente, pudieron haber sido alegados como excepción previa en contra del mandamiento de pago que se profirió dentro del presente asunto, este Despacho, rechazará por improcedente la nulidad procesal formulada.

De otra parte, debe advertir el Despacho que en todo caso, y mediante auto aparte, habrá de otorgársele el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutada junto con su escrito de nulidad, relacionados con la acreditación del pago de la obligación que motivó la presente ejecución a fin de resolver la procedencia de la terminación del proceso por pago. Lo anterior, a fin de verificar si la indexación y los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectuó el pago de la misma, ya fueron cancelados por la parte ejecutada en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de noviembre de 2010.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**RECHAZAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte ejecutada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha	
<u>14</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente No:** 2016-00102  
**Demandante:** NESTOR FABIO TRIANA LINARES  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 29 a 31 del expediente, contra el auto del 10 de mayo de 2016, en virtud del cual se dispuso el **rechazo** de la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 26 a 28).

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**  
NESTOR FABIO TRIANA LINARES  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

**"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

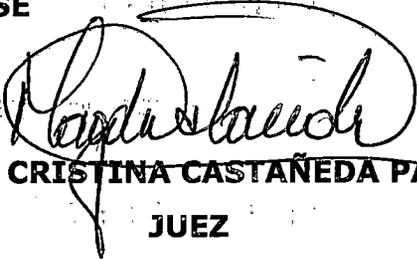
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 10 de mayo de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha  
12 JUL 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

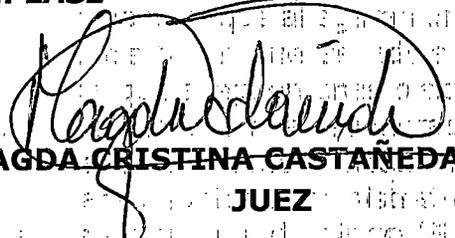
**Expediente No:** 2016-00060-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** HECTOR MURCIA FORERO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor HECTOR MURCIA FORERO, refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 50 a 51 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor HECTOR MURCIA FORERO, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 13/07/2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00044-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** EDGAR DANIEL RINCON PUENTES  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor EDGAR DANIEL RINCON PUENTES, refrendado por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 62 a 66). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte del señor EDGAR DANIEL RINCON PUENTES, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico del señor EDGAR DANIEL RINCON PUENTES.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00082-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** ANA MARIA PATIÑO LOPEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora ANA MARIA PATIÑO LOPEZ, refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 57 y 57 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte de la señora ANA MARIA PATIÑO LOPEZ, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Magda Castañeda Parra*  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 13 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria: *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00143-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** MARTHA LUCIA VASQUEZ TRUISI  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

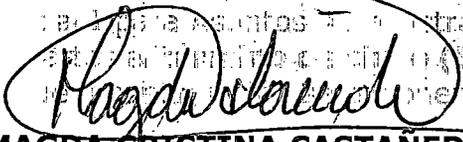
Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora MARTHA LUCIA VASQUEZ TRUISI, refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 77 y 77 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte de la señora MARTHA LUCIA VASQUEZ TRUISI, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico de la señora MARTHA LUCIA VASQUEZ TRUISI.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00207-00  
**Convocante:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** LUCILA MARÍA GARCÍA VELEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 78 a 79), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico de la señora LUCILA MARÍA GARCÍA VÉLEZ.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00198  
Demandantes: DAVID ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 19 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>17 JUL. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00177  
**Demandantes:** ABEL GUALDRON LUNA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 18 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de  
fecha 14 JUL. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00324  
**Demandante:** JESUS AMIN ACUÑA GARCIA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

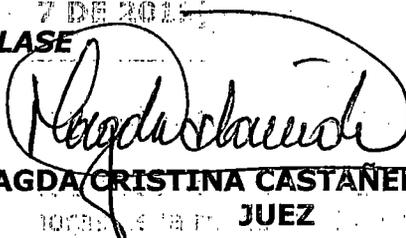
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

Por Secretaría, cítese a los doctores JORGE HUMBERTO MEJÍA, CLARA MARCELA VILLABONA y FLORA ESTRADA, miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, responsables de la calificación del aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE, ADMINISTRATIVO, DE  
BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 13 de julio 2016  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00017</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>CLAUDIA BEATRIZ POVEDA PINILLA Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 229 presentado por el Director de la Escuela Militar de Cadetes, visible a folios 122 a 155 del C.1.

**SEGUNDO:** Toda vez que en la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 15 de marzo de 2016, el señor Diego Arturo Ojeda Poveda, no se presentó a rendir testimonio y a la fecha el mencionado testigo no ha justificado en debida forma su inasistencia, se ***tienen por desistida la prueba testimonial aludida.***

**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

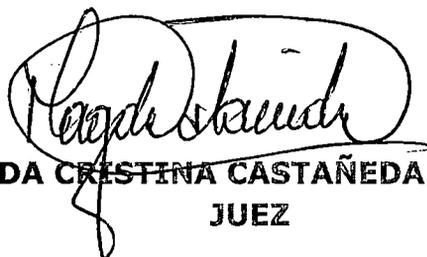
- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

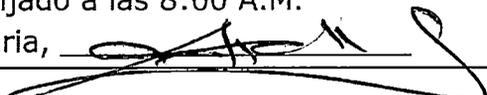
d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha  
14 JUL. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00017-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado:** EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, refrendado por la Procuraduría 44 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 60 a 62). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar la comunicación aceptación del cargo de Par Académico del señor EDGAR LEONARDO GARCÉS MARIÑO.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente:** No. 2014-00159  
**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PÚBLICOS  
**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, **REITÉRESE** el **oficio No. 611** del 11 de marzo de 2016, a fin de que en el término de diez (10) días, el funcionario competente de la Alcaldía Local de Kennedy, se sirva rendir informe sobre los hechos debatidos en el presente asunto y que deberá recaer sobre el cuestionario obrante en los folios 192 a 195 del cuaderno principal.

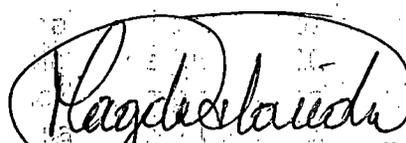
Se les advierte a las partes que para el cumplimiento de lo anterior, se les otorga cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que retiren el oficio y acrediten su respectiva radicación en las dependencias de la Policía Metropolitana de Bogotá, so pena de tener por desistida la prueba.

**SEGUNDO:** Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 19 de julio de 2016 en horas de la mañana, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención y por ende la práctica de los testimonios ya decretados en la fecha y hora que se señala a continuación:

- JESUS ANTONIO MATEUS, para el día JUEVES, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- ALVARO PÉREZ PRIETO, para el día JUEVES, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 AM), en las instalaciones de este Despacho

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00059-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** MARÍA AMALIA FLOREZ HUERTAS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora MARÍA AMALIA FLOREZ HUERTAS, refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 52 a 53 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte de la señora MARÍA AMALIA FLOREZ HUERTAS, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico de la señora MARÍA AMALIA FLOREZ HUERTAS.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No: 2016-00025-00**  
**Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado: ALVARO DIAZ GOMEZ**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor ALVARO DIAZ GOMEZ, refrendado por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 51 a 52 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte del señor ALVARO DIAZ GOMEZ, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico del señor ALVARO DIAZ GOMEZ.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2013-00306  
**Demandante:** JAIME RODRIGUEZ LA VERDE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 21 de julio de 2016 en horas de la tarde, en virtud del proceso de capacitación e implementación tecnológica del nuevo sistema de videograbación en la sala de Audiencias de este Juzgado, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Magda Cristina Castañeda Parra]*

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 52 de fecha 11 de Julio de 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, *[Handwritten signature]*

la notificación en la misma sala, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00045-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado:** ANTONIO JOSE CANDELA GONZALEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor ANTONIO JOSE CANDELA GONZALEZ, refrendado por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 62 a 66). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte del señor ANTONIO JOSE CANDELA GONZALEZ, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico del señor ANTONIO JOSE CANDELA GONZALEZ.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

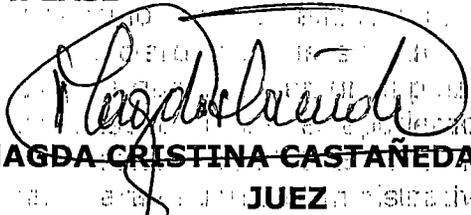
**Expediente No:** 2016-00154-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** OSCAR BRAVO PEALEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor OSCAR BRAVO PELÁEZ, refrendado por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 78 a 80). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

*- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte del señor OSCAR BRAVO PELÁEZ, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 13 JUL 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00026-00  
**Convocante:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Convocado:** MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELENDEZ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

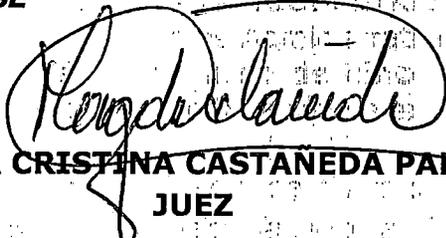
Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER, refrendado por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 59 a 60 vto). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDUCOLDEX, por parte de la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico de la señora MARTHA PATRICIA STRIEDINGER.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00096-00  
**Convocante:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Convocado:** VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

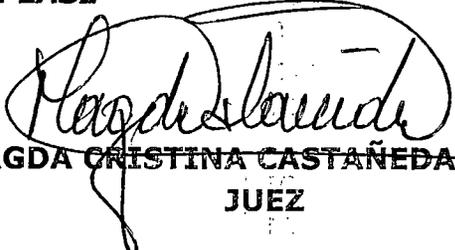
Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial puesta en consideración de este Despacho, se concluye que si bien previo a resolver el asunto, este Despacho concedió a las partes un término para que allegaran una documental relevante para la resolución del mismo; lo cierto es que se advierte la necesidad de requerir nuevamente a las partes para que alleguen unas piezas necesarias para el estudio del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE, refrendado por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 59 a 63). Por lo tanto se concede a las partes el **término de cinco (5) días**, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Se acredite la radicación de la Cuenta de cobro o requerimientos elevados ante el Ministerio de Educación Nacional y/o la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – FIDUCOLDEX, por parte del señor VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE, para el pago de los servicios prestados como Par Académico, y sus correspondientes respuestas por parte de dichas entidades.

- Deberán aportar las comunicaciones de designación y aceptación del cargo de Par Académico del señor VICTOR MANUEL RIVERA MONSALVE.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA: Acción Ejecutiva N° 2010-0217**

**Demandante: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONA DE LA ORINOQUIA**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1. Agréguese al expediente, para los fines pertinentes,** la documental aportada por la parte ejecutada, visible a folios 4 a 21 y 28 a 37 del cuaderno N° 1, para acreditar el pago de la obligación que motivó la presente acción.

**2.** En consecuencia, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandada, en escrito obrante a folios 1 a 3 del C3.

**a) Antecedentes**

-. Mediante proveído del 2 de noviembre de 2010, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – COPOROINOQUIA, por la suma de \$ **41'244.964**, por concepto del capital contenido en la Resolución N° 0890 de 26 de agosto de 2005, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 047 de 2005, que había liquidado unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 117 de 2001, suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y la Corporinoquia; actos administrativos base de ejecución que fueron expedidos por la Comisión Nacional de Regalías – derechos y obligaciones que fueron trasladados al Departamento Nacional de Planeación, mediante los Decretos Nos. 149 de 2004 y 71 de 2005-.

Adicionalmente, se dispuso en esa misma providencia, el pago de la indexación del capital adeudado y los intereses moratorios causados luego de vencidos los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del referido acto administrativo, hasta el día en que se produjera el pago total de la obligación (fs. 34 a 38 C1).

-. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, presentó escrito de contestación de la demanda, y propuso como única excepción la de "COBRO DE LO NO DEBIDO" al considerar que se estaba haciendo exigible el cobro de una suma de dinero derivara de un Convenio que ya había sido liquidado, y que no eran exigibles los montos que por concepto de redimientos financieros fueron señalados en la

Resolución N° 047 de 2005, tal y como lo había dispuesto la Resolución N° 0890 de 26 de agosto de 2005 (fs. 46 a 50 C1).

-. Por autos del 13 de diciembre de 2011 y 7 de febrero de 2012, el Juzgado de conocimiento abrió a debate probatorio el proceso y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, respectivamente (fs. 72 a 73 y 75 C1).

-. Mediante sentencia del 28 de febrero de 2012, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, condenó en costas a la parte ejecutada, y ordenó que por Secretaría se practicara la liquidación del crédito debido, en caso de que las partes no la presentaran; decisión que cobró fuerza ejecutoria al no haberse impugnado la misma (fs. 83 a 89 C1).

-. Mediante proveído del 29 de mayo de 2012, se aprobó por concepto de costas del proceso la suma de **\$1'513.000** (fl. 94 C1).

-. En virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondió a este Despacho, asumir el conocimiento del presente asunto (fl. 96 C1).

-. Por auto del 23 de octubre de 2013, se dispuso requerir a las partes a fin de que sirvieran presentar la liquidación del crédito (fl. 97 C1).

-. Mediante proveído del 12 de mayo de 2015, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que dicha dependencia verificara si la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora se ajustaba a los lineamientos impartidos en el mandamiento ejecutivo dictado dentro de las presentes actuaciones (fl. 112 C1).

-. Teniendo en cuenta que los cálculos efectuados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en las liquidaciones del crédito remitidas al expediente, no se ajustaban a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2010, mediante proveídos de 14 de julio, 8 de septiembre de 2015 y 2 de febrero de 2016, se dispuso remitir el expediente a dicha dependencia, a fin de que se efectuaran los ajustes correspondientes (fs. 116, 121 a 122 y 127 del C1).

#### b) Medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto

-. En virtud del escrito de fecha 6 de agosto de 2015, presentado por la entidad ejecutante, mediante proveído del 8 de septiembre de 2015, decretó la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que la ejecutada poseía en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, limitando dichas medidas a la suma de \$64'136.946, y librándose para el efecto, los oficios correspondientes (fs. 1, y 3 a 4 C2).

-. En respuesta a los anteriores requerimientos, y mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2015, la entidad financiera Bancolombia informó que había registrado la medida cautelar solicitada, y consignado en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho -antes Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá-, la suma de **\$64'136.946** (fl. 14 C2).

3  
- Del mismo modo, el Banco de Bogotá mediante escrito obrante a folio 16 del C1, informó a este Despacho que había constituido un depósito judicial a órdenes de este Despacho -antes Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá-, por el monto de **\$64'136.946** (fl. 16 C2).

b) De la documental aportada por la parte ejecutada para acreditar el pago de la obligación

El apoderado de la demandada, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, solicitó entre otras, la terminación del proceso por pago de la obligación.

Adujo como argumentos de su solicitud, que una vez se hicieron efectivos los embargos de las cuentas de la entidad ejecutada, procedió a realizar un "estudio juicioso de los documentos relacionados con el Convenio Interadministrativo N° 0117 de 10 de diciembre de 2001", y pudo establecer que la obligación base de la presente ejecución contenida en la Resolución N° 047 de 2005, y confirmada por la Resolución N° 0890 de 2005, ya había sido satisfecha por CORPORINOQUIA, según se advertía del material probatorio que aportó al plenario, y del que se desprende que la suma adeudada en virtud de tales actuaciones administrativas, esto es, el valor de \$41'244.964, fue cancelado por dicha entidad el día 21 de noviembre de 2007, mediante pago efectuado en la cuenta corriente N° 050000249 del Banco Popular.

Con base en ello, afirma que es contrario al ordenamiento jurídico, cobrar dos veces un rubro el mismo concepto, y por lo tanto, la entidad ejecutada no debió haber iniciado la presente acción ejecutiva (fs. 1 a 3 C3).

De otra parte, aportó entre otros, copia de los siguientes documentos pertinentes para acreditar el pago de la obligación:

- Copia de la Resolución N° 200-15-07-1014 de 31 de octubre de 2007, proferida por el Director General de CORPORINOQUIA, por medio del cual se dispuso reconocer y pagar a favor del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la suma de \$41'244.964, en cumplimiento según se indica, de lo señalado en la Resolución N° 0890 del 26 de agosto de 2005 (fl. 4 C3)

- Copia del oficio N° 450-032-665-7225 del 14 de noviembre de 2007, por medio del cual el Área de Tesorería de CORPORINOQUIA, solicitaba al Subdirector Operativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, información sobre el número de cuenta bancaria en el cual podía realizar el reintegro de los recursos no ejecutados del Convenio N° 117 de 2001. Ello, teniendo en cuenta que en la ciudad de Yopal - Casanare, no existía una oficina del Banco de la República necesaria efectuar tal reintegro, tal y como lo ordenó el Departamento Nacional de Planeación en la Resolución N° 047 de 2005 (fl. 5 C3).

- Copia del Oficio N° 6.8.3 del 19 de noviembre de 2007 elaborado por el Subdirector Operativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, informando que los recursos no ejecutados del Convenio N° 117 de 2001, debían ser consignados en la cuenta número del 050000249 del Banco

del Oficio N° 154 X del 14 de noviembre de 2007, expedido por el Director General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Popular, a órdenes de la "DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL-Fondos Comunes" (fl. 7 C3) recursos no ejecutados del Convenio N° 117 de 2005

para ser consignados en la cuenta número 050000249 del Banco Popular.

- Copia del Comprobante de Egreso N° 2007002098 del 8 de noviembre de 2007, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, por la suma de \$41'244.964 (fl. 8 C3).

- Copia del Registro Presupuestal N° 2007001641 del 1° de noviembre de 2007, expedido por COPORINOQUIA, en favor de la Dirección del Tesoro Nacional, por la suma de \$41'244.964 (fl. 11 C3).

- Copia del comprobante de consignación N° 2397360 por valor de \$41'244.964 en la cuenta corriente N° 050000249 del Banco Popular, efectuado en fecha 21 de noviembre de 2007 (fl. 9 C3).

- Copia de la Resolución N° 1231 del 15 de marzo de 2016, proferida por la Dirección Nacional de Planeación, por medio del cual dispuso reponer decisión contenida en la Resolución N° 3380 del 29 de septiembre de 2015, que había declarado probada una irregularidad en la utilización de unos recursos del Fondo Nacional de Regalías asignadas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, y se ordenaba el reintegro de unos recursos.

Igualmente, se dejó señalado en dicho acto administrativo, que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, quedando incluso, concluido el procedimiento administrativo correctivo N° PAC-756-07 (fs. 28 a 37 C3).

Para resolver, el Despacho **CONSIDERA:**

De conformidad con los antecedentes procesales expuestos, y del material probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad ejecutada en fecha **21 de noviembre de 2007**, efectuó un pago a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la suma de \$41'244.964, mediante consignación bancaria realizada en la cuenta corriente N° 050000249 del Banco Popular, con el fin de dar cumplimiento según se indica, a lo ordenado en la Resolución N° 0890 del 26 de agosto de 2005. Así se desprende del recibo de consignación bancario, del comprobante de egreso y del Registro Presupuestal visibles a folios 8 a 8, 9 y 11 del C3.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el escrito visible a folios 20 a 24 del C3, dicha consignación fue efectuada por la entidad ejecutada, en una cuenta bancaria diferente a la que había sido señalada en la Resolución N° 047 de 2005 y que correspondía la cuenta bancaria N° 61012951 del Banco de la República; acto administrativo éste que como se sabe, hizo parte del título ejecutivo que motivó el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, y de paso, era al que debía ceñirse CORPORINOQUIA, para dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

De otra parte, encuentra el Despacho que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre lo señalado por el apoderado judicial de la parte ejecutada

en el escrito visible a folios 1 a 3 del C3, en relación con el hecho de que la parte actora tenía conocimiento del pago de la obligación realizada por entidad ejecutada y aun así inició la presente acción ejecutiva. Por el contrario, de conformidad con las motivaciones expuestas por la Dirección Nacional de Planeación en la parte motiva de la Resolución N° 1231 de 15 de marzo de 2016 -por medio del cual dispuso reponer decisión contenida en la Resolución N° 3380 del 29 de septiembre de 2015, que había declarado probada una irregularidad en la utilización de unos recursos del Fondo Nacional de Regalías asignadas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, en el marco del Convenio Interadministrativo N° 117 de 2001, y se ordenaba el reintegro de unos recursos-, esa entidad en el curso de dicho procedimiento administrativo y previo a la práctica de pruebas, pudo establecer en virtud del memorando de fecha **9 de febrero de 2016**, remitido por la Subdirección Financiera de esa entidad, que si bien la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, había realizado el reintegro de la suma de \$41'244.964, correspondiente a los recursos señalados como saldo a favor del Fondo Nacional de Regalías, provenientes de la liquidación del Convenio Interadministrativo N° 117 de 2001, lo cierto era, que dicho pago había sido realizado en una cuenta bancaria no autorizada para el efecto, ya que no pertenecía a la entidad; que debía solicitársele al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el traslado de dicho recursos, y que en todo caso, CORPORINOQUIA tampoco había informado a la Dirección Nacional de Planeación, sobre tal pago.

Luego, con base en tales probanzas, es claro que las mismas desvirtúan la temeridad o mala fe que se le endilga a la entidad aquí ejecutante en el ejercicio de la presente acción.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que dicha circunstancia esto es, el pago efectuado por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo dispuesto en el las Resoluciones Nos. 0890 de 26 de agosto de 2005 y 047 de 9 de junio de 2005 -que conforman el título ejecutivo base de la presente acción-, tampoco fue advertido, alegado ni controvertido por CORPORINOQUIA, dentro de su escrito de defensa mediante la formulación de una excepción de fondo en contra del mandamiento de pago que se libró en su contra, ni dentro de las demás instancias procesales que hasta este momento se han surtido y con anterioridad a la presentación del escrito de fecha 4 de noviembre de 2015.

Con todo, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutante ya está adelantando las gestiones pertinentes para lograr el traslado de la suma de \$41'244.964 cancelada por CORPORINOQUIA en fecha **21 de noviembre de 2007**, y que en todo caso, deben calcularse los intereses moratorios causados desde el **13 de octubre de 2005** - fecha de exigibilidad de la obligación-, y hasta la fecha de dicho pago -**21 de noviembre de 2007**-, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para tal efecto.

En consecuencia, a continuación se señalarán en detalle los lineamientos que deben tener en cuenta dicha dependencia, para la elaboración de la liquidación del crédito:

**- Para la actualización del capital**

A efectos de la liquidación del crédito, deberá tomarse como **capital histórico base de liquidación**, el monto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto que corresponde a la suma de **\$ 41'244.964**.

Por lo tanto, dicho capital histórico, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 41'244.964$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **septiembre del año 2005**.

Índice final = IPC vigente a **junio de 2016**.

**- De los intereses moratorios y los pagos efectuados por la parte ejecutada**

Para la liquidación de los intereses moratorios, la cantidad debida (\$41'244.964) será actualizada año por año o fracción de año hasta la fecha en que se vaya a realizar la liquidación, tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulados (I. P. C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior (Art. 4 Ley 80 de 1993 y Dcto. 734 de 2012 - numeral 8.1.1).

Sobre el monto actualizado, año por año, se liquidará el **doble del interés legal civil (12% anual)**, a título de intereses moratorios, que se deberán calcular a partir del día siguiente al que quedó en firme el acto administrativo que sirvió de base a la presente ejecución, esto es, **desde el 13 de octubre de 2005**, y hasta la fecha del **primer pago** efectuado por la ejecutada, esto es, el **21 de noviembre de 2007**.

Posteriormente, y luego de imputado dicho pago, deberán liquidarse los intereses moratorios causados sobre el capital resultante, y hasta el día en que se efectuó el **segundo pago** a través de depósito judicial constituido por el Banco de Bogotá, en fecha **7 de octubre de 2015**, en la suma de \$64'136.946

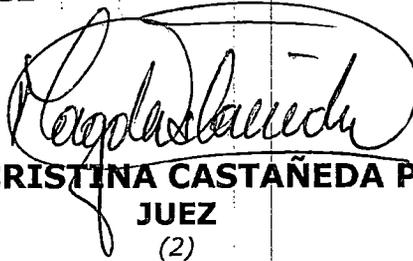
En caso de resultar algún saldo de capital después de efectuada tal operación, deberá imputarse el **tercer pago** efectuado por la ejecutada a través de depósito judicial constituido por el Banco Bancolombia en fecha **14 de octubre de 2015**, por la suma de \$64'136.946

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** nuevamente el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva realizar la liquidación del crédito bajo los lineamientos señalados en la presente providencia.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha	
<u>17 de JUL 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	